



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad.

TEECH/JI/086/2018

Actor: Luis Armando Pérez Albores, en su carácter de Representante Propietario del Candidato Independiente a Gobernador del Estado Jesús Alejo Orantes Ruíz.

Autoridades Responsables: Consejo General, y Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, ambos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Magistrado Ponente: Guillermo Asseburg Archila.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Adriana Belem Malpica Zebadúa.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Cuatro de junio de dos mil dieciocho.- -----

Visto para resolver el expediente **TEECH/JI/086/2018**, promovido por Luis Armando Pérez Albores, en su calidad de Representante Propietario del Candidato Independiente a Gobernador del Estado Jesús Alejo Orantes Ruíz, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en contra del oficio número IEPC.SE.DEAP.387.2018, emitido por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

I.- Antecedentes. De lo narrado por las partes en el escrito de demanda e informe circunstanciado, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

a) Calendario electoral. Mediante acuerdo IEPC/CG-A/036/2017, de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para las Elecciones de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados locales, así como Miembros de Ayuntamientos del Estado de Chiapas.

b) Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado, para la renovación de los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, y Miembros de Ayuntamientos.

c) Solicitud de registro de Convenio de Coalición para Ayuntamientos. Del siete de octubre de dos mil diecisiete al dos de febrero de dos mil dieciocho.

d) Plazo para el registro de Candidaturas Comunes para Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento. Del siete de octubre de dos mil diecisiete al doce de marzo de dos mil dieciocho.

e) Escrito de consulta. El veinticinco de abril del presente año, Luis Armando Pérez Albores, en su carácter de Representante



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/086/2018

utilización, colocación, fijación o proyección de propaganda electoral del Candidato Independiente Jesús Alejo Orantes Ruíz, en espectaculares fijos, móviles o electrónicos o paradas de automóviles, tapiales y/o medios semejantes a los antes citados, durante el periodo de campañas electorales del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

f) Notificación de la respuesta otorgada a la consulta.

Mediante oficio número IEPC.SE.DEAP.387.2018, de ocho de mayo del presente año, el Encargado del Despacho de la Dirección de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, notificó al actor la respuesta a la consulta planteada.

II.- Juicio de Inconformidad. (Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho).

Mediante escrito de diez de mayo y presentado ante la autoridad responsable el once del mismo mes, Luis Armando Pérez Albores, en su carácter de Representante Propietario del Candidato Independiente a Gobernador del Estado, Jesús Alejo Orantes Ruíz, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, promovió Juicio de Inconformidad en contra del oficio número IEPC.SE.DEAP.387.2018, emitido por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, de fecha ocho de mayo.

Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los Terceros Interesados para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera con relación al medio de impugnación promovido, no recibió escrito alguno.

2.- Trámite jurisdiccional.

a) Recepción de la demanda e informe circunstanciado. El quince de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, escrito signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual rindió informe circunstanciado, adjuntando el original de la demanda y anexos, así como la documentación relacionada con el trámite del medio de impugnación que nos ocupa.

b) Acuerdo de recepción y turno. El mismo quince de mayo, el Magistrado Presidente, tuvo por recibido el informe circunstanciado, y ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica TEECH/JI/086/2018; y en razón de turno por orden alfabético, remitirlo a la Ponencia del Magistrado Guillermo Asseburg Archila, para que procediera en términos de los artículos 346, numeral 1, fracción I, y 398, del Código de la materia; lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/521/2018, signado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/086/2018

registro;

d) Admisión y pruebas. Con fecha veintinueve de mayo, el Magistrado Instructor, admitió el medio de impugnación y se desahogaron los medios de prueba ofrecidos por las partes, de conformidad con el artículo 328, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado vigente.

e) Cierre de instrucción. En auto de cuatro de junio, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y,

Considerando:

Primero.- Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, 301, numeral 1, fracción II, 302, 303, 353, último párrafo y 354, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹; 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas², el Pleno de este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuesto

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Segundo.- Causales de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analizan en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la Legislación Electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre la controversia planteada.

En ese orden, la autoridad responsable señala que en el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia señalada en el artículo 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que establece:

“Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(...)

XII.- Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)”

Es decir, la responsable manifiesta que el medio de impugnación presentado es evidentemente frívolo.

En relación al calificativo “frívolo”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/086/2018

impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura al escrito de demanda se puede advertir, que el accionante manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa la determinación impugnada; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Fundamentalmente, porque la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de la responsable de que la demanda es notoriamente frívola, sin que motive tal defensa; sino de que dicha demanda cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, del Código Electoral Local, en relación a los diversos 323 y 324, del mismo ordenamiento legal; de ahí que se desestime la causal de improcedencia invocada por la responsable.

Al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice causal de improcedencia distinta a la invocada por la responsable, lo

presupuestos procesales, se tienen por satisfechos, en atención a lo siguiente:

a).- Forma. Los requisitos de forma señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran satisfechos, en virtud a que el Juicio de Inconformidad fue presentado directamente ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; asimismo, señala nombre del accionante; indica domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto combatido; menciona los hechos y motivos de inconformidad, y asienta su firma en el escrito respectivo.

b).- Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado oportunamente; esto, porque en su escrito de demanda el actor manifiesta que el ocho de mayo del presente año, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, le notificó del oficio número IEPC.SE.DEAP.387.2018, de esa misma fecha.

Por lo anterior, si la demanda de Juicio de Inconformidad fue presentada el once de mayo del año actual, como consta del sello de recibido por la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que obra en autos a foja 6, resulta incuestionable que se realizó dentro de los tres días que establece el artículo 308, numeral 1, del Código de la materia.

c).- Legitimación e interés jurídico. El Representante



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/086/2018

obra en autos, del que se advierte que va dirigido a Luis Armando Pérez Morales; aunado al reconocimiento que realizó la responsable en su informe circunstanciado, que de conformidad con lo establecido en el artículo 338, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 330 y 331, numeral 1, fracción I, del Código de la materia, gozan de valor probatorio pleno.

Por lo anterior, se cumple con los requisitos previstos en los artículos 299, numeral 1, fracción I, y 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

d).- Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la determinación que se emita en el presente asunto, en el supuesto de resultar fundados los agravios planteados por el accionante, pues con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto.

Cuarto.- Agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la *litis*⁴. El Representante Propietario del Candidato Independiente, hace valer como **agravios** los argumentos vertidos en el apartado relativo de su escrito de demanda, los cuales al ser muy extensos, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; lo anterior, atento al principio de economía procesal; sin que tal excepción cause perjuicio al demandante, ya

síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador la Jurisprudencia 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**”⁵

Ahora bien, la **pretensión** del mencionado Representante Propietario consiste en que este Tribunal Electoral revoque el acto impugnado y determine que su representado y candidato a cargo de elección popular local, pueda realizar actos de campaña y difunda propaganda electoral a través de la colocación, fijación o proyección de ésta en espectaculares, sean fijos, móviles o electrónicos, así como en paradas de automóviles, tapiales, lo cual resulta incongruente y violatorio al principio de legalidad y certeza, por lo que deberá inaplicar a mi representado la porción normativa contenida en el artículo 194 numeral 1 fracción XII del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, puesto que restringe el derecho y prerrogativa de su representado.

El Representante Propietario hace valer como **causa de pedir**, que lo determinado por la autoridad responsable transgredió el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 147 numeral I fracción IV del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/086/2018

las responsables actuaron conforme a derecho, o si por el contrario, a la parte actora le asiste la razón, y por ende, deben revocarse los actos impugnados para que alcance su pretensión.

De un análisis al escrito de demanda, se advierte que el accionante invoca un agravio en el que manifiesta que la autoridad responsable transgrede al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 147 numeral I fracción IV del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al restringirle a Jesús Alejo Orantes Ruiz en su carácter de Candidato Independiente al cargo de Gobernador, realice actos de campaña y difunda propaganda electoral a través de la colocación, fijación o proyección en espectaculares ya sean fijos, móviles o electrónicos, así como tampoco en paradas de automóviles ni tapiales, por lo que deberá inaplicar la porción normativa contenida en el artículo 194 numeral 1 fracción XII del Código antes mencionado.

Quinto. Estudio de Fondo

Precisados los agravios que el acto impugnado le causa al accionante, éstos se estudiarán en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, lo que no causa afectación jurídica al actor, toda vez que no es la forma, ni el orden en el que se analizan los agravios lo que genera perjuicio, sino que lo trascendental es, que todo lo planteado sea estudiado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 04/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Este asunto tiene su origen en una consulta que fue formulada por el actor, con la finalidad de saber si es procedente el uso y/o contratación de servicios para la utilización, colocación, fijación o proyección de propaganda electoral del candidato independiente a la gubernatura del Estado.

Al respecto, el Encargado del Despacho de la Dirección de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, contestó la consulta del inconforme en el sentido siguiente:



Señal alternna: Sa. Norte Poniente No. 2414, Covadonga C.P. 29030 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Conmutador: (961) 26 400 20, 26 400 21, 26 400 22, 26 400 23
Lada sin costo: 01800 050 IEPC (4372)
www.iepc-chiapas.org.mx
contacto@iepc-chiapas.org.mx

**INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
SECRETARÍA EJECUTIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS
OFICIO NÚMERO IEPC.SE.DEAP.387.2018
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; MAYO 08 DE 2018.**

**C. JESÚS ALEJO ORANTES RUÍZ,
CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE GOBERNADOR
PRESENTE**

**AT'N LUIS ARMANDO PÉREZ ALBORES
REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL
CONSEJO GENERAL DE LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE
DEL C. JESÚS ALEJO ORANTES RUÍZ**

En atención y respuesta a su escrito fechado y recibido el 25 de abril de 2018, por el que realiza la siguiente consulta: *¿es procedente el uso y/o contratación de servicios para la utilización, colocación, fijación o proyección de propaganda electoral del candidato independiente C. Jesús Alejo Orantes Ruíz, a la gubernatura del Estado de Chiapas, en espectaculares fijos, móviles o electrónicos o paradas de automóviles, tapiales y/o medios semejantes a los antes citados, durante el periodo de campañas electorales del proceso local electoral 2017-2018?*

Atento lo anterior, me permito señalar que en términos del artículo 100 de la Constitución Local, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana es un Organismo



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/086/2018



Sede alterna: Sa. Norte Poniente No. 2414, Covadonga C.P. 29030 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Conmutador: (961) 26 400 20, 26 400 21, 26 400 22, 26 400 23
Línea sin costo 01 800 050 IEPC (4372)
www.iepc.chiapas.org.mx
contacto@iepc-chiapas.org.mx

“fijarse o proyectarse propaganda electoral en espectaculares sean estos fijos, móviles o electrónicos, así como tampoco en paradas de automóviles ni en tapiales”.

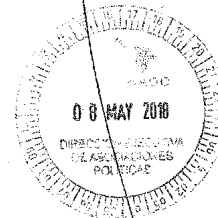
En ese sentido, me permito informarle que acorde al mandato del legislador previsto en el artículo 194, párrafo 1, fracción XII del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; **se encuentra prohibido el uso y/o contratación** de servicios para la utilización, colocación, fijación o proyección de propaganda electoral del candidato independiente C. Jesús Alejo Orantes Ruíz, a la gubernatura del Estado de Chiapas y de cualquier otro candidato a cargos de elección popular en el ámbito local, en espectaculares fijos, móviles o electrónicos o paradas de automóviles, tapiales y/o medios semejantes a los antes citados, durante el periodo de campañas electorales del proceso local electoral 2017-2018.

Robustece lo anterior, el contenido de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, recaída en el expediente TEECH/JI/053/2018, por el que confirmó la opinión de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, así como la respuesta de esta Dirección Ejecutiva hecha en similares términos que los que ahora se hacen de su conocimiento, a la consulta planteada por el Partido Revolucionario Institucional.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
“COMPROMETIDOS CON TU VOZ”
EL C. ENCARGADO DE DESPACHO

LIC. ERNESTO LÓPEZ HERNÁNDEZ



- c.c.p. Dr. Oswaldo Chacón Rojas, Presidente. Para su conocimiento
- Lic. Ismael Sánchez Ruíz, Secretario Ejecutivo. Para conocimiento.
- Dr. Manuel Jiménez Dorantes, Presidente de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.

C.c.p.- Dr. Oswaldo Chacón Rojas, Consejero Presidente del Consejo General de IEPC. Para su superior conocimiento.- Ed. Rio.
C.c.p.- Archivo.



¡Piénsale bien!
TU VOTO
TU DECISIÓN
1º de Julio

PROCESO ELECTORAL 2017-2018

Señalado lo anterior, de la consulta en cuestión, este Tribunal Electoral advierte que, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, **no tiene competencia para**

En efecto, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye **una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado de oficio** a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que cuando un juzgador advierta, por sí, o a petición de parte, que el acto impugnado fue emitido por una autoridad incompetente, o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.

Lo anterior es así, ya que el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Federal, establece que "*nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento*".

Por otra parte, respecto a las consultas, este Tribunal ha sustentado el criterio relativo a la jurisprudencia 1/2013, Consultable en. Compilación Oficial jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág. 212 de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".

Por último, también se estima necesario señalar que, con base en esa potestad normativa, la autoridad administrativa electoral tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral.

En el caso, del análisis de las constancias de este asunto, se advierte que el actor le consultó al Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, si los candidatos independientes a la Gobernatura del Estado podrían o no, contratar publicidad en espectaculares.

Del expediente también se desprende que, el Encargado del Despacho de la Dirección de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, contestó la consulta del inconforme en el sentido de que existe una prohibición en el Código Electoral para los candidatos a cargos públicos locales, cuya inobservancia podría derivar en la sustanciación de un procedimiento sancionador.

Sin embargo, este Órgano Jurisdiccional considera que el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, del multicitado Instituto, no tiene facultades para contestar la consulta realizada por algún ciudadano, Institución o Partido Político como la que le realizó el demandante, al mencionado Consejo General.

Dirección de Asociaciones Políticas cuenta con las siguientes atribuciones:

I) Elaborar y proponer a la Junta General Ejecutiva, previa opinión de la Comisión de Asociaciones Políticas, el anteproyecto del Programa de Vinculación y Fortalecimiento de las Asociaciones Políticas;

II) Proyectar la estimación presupuestal para cubrir las diversas modalidades de financiamiento público que corresponde a los partidos políticos y candidatos independientes, en términos de este Código, a efecto de que se considere en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto de Elecciones;

III) Elaborar y someter a la aprobación de la Comisión de Asociaciones Políticas, el anteproyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se determina el financiamiento público, así como los límites del financiamiento privado para los partidos políticos y Candidatos Independientes, en sus diversas modalidades y realizar las acciones conducentes para su ministración;

IV) Apoyar las gestiones de los partidos políticos para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en términos de este Código;

V) Vigilar los procesos de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas y realizar las actividades pertinentes;

VI) Verificar y supervisar el proceso de las organizaciones de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/086/2018

VII) *Inscribir, en los libros respectivos, el registro de las agrupaciones políticas y partidos políticos locales, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y candidaturas comunes;*

VIII) *Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y Agrupaciones Políticas y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto de Elecciones, verificando que los procedimientos de designación se encuentren sustentados documentalmente, y notificar a la Comisión de Asociaciones Políticas sobre los periodos de renovación de los órganos directivos;*

IX) *Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;*

X) *Instrumentar las medidas tendientes a cerciorarse que las Asociaciones Políticas mantienen los requisitos que establece este Código para su registro;*

XI) *Revisar las solicitudes de registro de plataformas electorales, convenios de coalición y de candidatura común que presenten los partidos políticos y los Candidatos Independientes;*

XII) *Efectuar la revisión de las solicitudes de candidatos y sus respectivos anexos, así como en la integración de los expedientes respectivos;*

XIII) *Elaborar el proyecto de Acuerdo para determinar los topes máximos de gastos de campaña y precampaña;*

XIV) *Coadyuvar junto con la Comisión de Asociaciones Políticas en las tareas relativas a la organización de la elección de los*

De ahí que, como ya se evidenció, el Código Electoral no le otorga esas facultades, en consecuencia, dicha Legislación establece que es el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, quien tiene entre otras, las siguientes facultades:

1) Implementar las acciones conducentes para que el OPLE pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución General y demás leyes aplicables, y,

2) Aprobar y expedir en general todos los reglamentos acuerdos en los que se prevean las normas conforme a las cuales se instrumentarán las disposiciones referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales Locales.

Asimismo, el Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, establece en su artículo 6, fracción VIII, que al Consejo General le corresponde para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales, además de las atribuciones contenidas en el artículo 71 del Código Electoral, la atribución de dictar las previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones del referido Código Electoral y **desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen, en las materias de su competencia.**

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional concluye que la competencia para dar respuesta a la consulta hecha por Luis



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/086/2018

respecto a la utilización de propaganda electoral en anuncios espectaculares, le corresponde **única y exclusivamente al Consejo General** del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado y no al Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, del Instituto Político antes referido.

Lo anterior, al margen de que también éste Tribunal Electoral, advierte que el Encargado del Despacho de la Dirección de Asociaciones Políticas, no fundó su competencia para responder la consulta, porque las atribuciones que el Código Electoral le confiere son de naturaleza muy distinta a la pretendida.

En consecuencia, éste no fundó la competencia debido a que, como ya se precisó, no existe disposición alguna que contemple que dicho funcionario tiene facultades para dar respuesta a las consultas que le sean formuladas por Partidos Políticos o candidatos con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento electoral.

Resulta aplicable como criterio orientador, la tesis relevante XC/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 74 y 75, de rubro: "CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN"

Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, a través del cual dio respuesta a la consulta formulada por Luis Armando Pérez Albores, en su calidad de Representante Propietario del Candidato Independiente a Gobernador del Estado, Jesús Alejo Orantes Ruíz, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, puesto que, como ya se precisó, es el Consejo General de ese Instituto, el Órgano competente para responder dicha consulta, por lo tanto, lo que procede es ordenarle al referido Consejo que responda lo conducente.

Sexto.- Efectos de la sentencia

Derivado de lo expuesto en el apartado anterior, lo procedente conforme a derecho, es **revocar** la resolución impugnada y a su vez, dejar sin efectos el oficio identificado con la clave IEPC.SE.DEAP.387.2018, emitido por el Encargado del Despacho de la Dirección de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través del cual dio respuesta a la consulta formulada por el actor, porque el Órgano competente para ello es el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Ahora bien, dado que desde el veintinueve de abril pasado dieron inicio las campañas relativas al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Chiapas para el cargo de Gobernador Constitucional y el veintinueve de mayo inició la etapa



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/086/2018

calidad de Representante Propietario del Candidato Independiente a Gobernador del Estado, Jesús Alejo Orantes Ruíz, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, debidamente fundada y motivada, en el término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la legal notificación de la presente resolución.

Se **apercibe** al mencionado Consejo General, que de no dar cumplimiento dentro del plazo otorgado, se le aplicará como medida de apremio, **multa** por el equivalente a Cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 418, fracción III y 419, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los artículos Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo⁷, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización⁸, a razón de \$80.60⁹ (Ochenta pesos 60/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía¹⁰, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$8,060.00 (Ocho mil sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional).

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 346, numeral 1, fracción VIII, 409, 412, 413, numeral 1, fracción I, y 414, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de

R e s u e l v e:

Primero: Es **procedente** el Juicio de Inconformidad número **TEECH/JI/086/2018**, promovido por Luis Armando Pérez Albores, en su calidad de Representante Propietario del Candidato Independiente a Gobernador del Estado, Jesús Alejo Orantes Ruíz, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en contra del oficio número IEPC.SE.DEAP.387.2018, emitido por el Encargado del Despacho de la **Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, de ocho de mayo de dos mil dieciocho, respectivamente; por los razonamientos asentados en el considerando **Quinto** de esta sentencia.

Segundo: Se **revoca** la resolución impugnada y a su vez, se **deja sin efectos** el oficio numero IEPC.SE.DEAP.387.2018 emitido por el Encargado del Despacho de la Dirección de Asociaciones Políticas a través del cual da respuesta a una consulta formulada por Luis Armando Pérez Albores, en su calidad de Representante Propietario del Candidato Independiente a Gobernador del Estado, Jesús Alejo Orantes Ruíz, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Tercero: Se le ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, que dé respuesta



Expediente Número:
TEECH/JI/086/2018

Ciudadana del Estado de Chiapas, debidamente fundada y motivada, dentro del término y con el apercibimiento expresado en el considerando **Sexto** de la presente resolución.

Notifíquese personalmente al accionante con copia autorizada de esta determinación; **por oficio** con copia certificada anexa de la presente resolución, a las autoridades responsables; y **por estrados** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 309, 311, 312, numerales 1, fracción IV y 2, 317, 321 y 322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados; ante la Secretaria General, Fabiola Antón Zorrilla, con quien actúan y da fe.....

Mauricio Gordillo Hernández

**Guillermo Asseburg Archila
Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General**